REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref.: Ordinario laboral promovido por Germán Augusto Sánchez Mesa contra la Clínica Santa Cruz de la Loma.

Rad.: 68679-3105-001-2019-00071-01

San Gil, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Luego de efectuado un prolijo examen al presente asunto, advierte el suscrito Magistrado la presencia de las causales de impedimento previstas en los num. 1° y 9° del art. 141 del C.G.P.

En efecto, el cuñado de mi hijo y esposo de mi hijastra, Eder José Benítez Moreno, en su condición de Coordinador Médico de la demandada Clínica Santa Cruz de la Loma, rindió declaración al interior del presente asunto, en audiencia celebrada el 20 de mayo de 2021 como obra en el expediente digital.

Entonces, la decisión que en este asunto se profiera puede verse afectada, por existir una amistad íntima con una de las partes y por existir un interés indirecto en las resultas del proceso, razón por la cual se torna necesaria la declaratoria de impedimento, en aras de garantizar la imparcialidad en la administración de justicia.

Ciertamente, las causales de impedimento fueron consagradas por el legislador para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

En ese orden de ideas, imperioso resulta, declararme impedido para conocer del presente asunto. En consecuencia, pase el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Magistrado,[1]

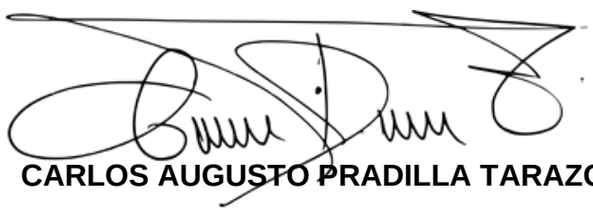

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".